



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL
Florencia,

ACCIÓN:	EJECUTIVO.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00189-00.
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS PEREIRA Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S.208-05-670-18.

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 275 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo¹ 510 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral 4 inciso 1 del artículo 625 del C.G.P.²

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

- Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;
- La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;
- Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden; Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.
- Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

² *4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de Junio de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00215-00
EJECUTANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CAQUETÁ - INFICAQUETÁ-
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 197-05-659-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que mediante memorial presentado el 10/05/2018¹, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allega Decreto 893 del 24/06/2009 "Por medio del cual se suprime el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETA y se ordena su liquidación"², en el cual se observa que en el artículo 39 indica que una vez culminado el proceso liquidatorio de dicha entidad, será el Departamento del Caquetá a quien se le transferirán los activos de la entidad liquidada.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el expediente obra Decreto 0564 del 15/04/2009 por el cual se disuelve y ordena la liquidación de INFICAQUETÁ³, en el que se evidencia que el sucesor procesal es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (Art 39 Parágrafo), éste Despacho judicial en primera medida aceptará como sucesor procesal al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ del extinto INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CAQUETÁ - INFICAQUETÁ- y del extinto INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ de conformidad con el acuerdo de reestructuración de pasivos con todos sus acreedores del 24/02/2014 emitido por el mencionado ente territorial, cuyo término culmina en el año 2019, encontrándose la convención en fase de ejecución, así como también con lo establecido en el artículo 60 del CPC.⁴

En éste sentido, el Despacho procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentada por el Departamento del Caquetá, dado que los mencionados institutos quienes fungían como partes del litigio (demandante y demandado) fueron extinguidos jurídicamente, quedando en manos del sucesor procesal que para ambos efectos es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ocupando paradójicamente los dos extremos litigiosos en el presente asunto, conllevando con ello el perder interés jurídico en el proceso.

El artículo 344 y ss del Código de Procedimiento civil al respecto establece:

"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Fl. 170-222 c.1

² Fl. 171-193 c.1

³ Fl. 7-23 C.1

⁴ **ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes."

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA. No pueden desistir de la demanda:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los curadores ad litem, con la misma salvedad.

En ambos casos la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas, en caso contrario, para practicarlas otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

4. Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341..”

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que efectivamente el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ como sucesor procesal de ambos sujetos procesales del presente proceso ejecutivo, cumple con los requisitos establecidos para adoptar una de las formas de terminación anormal del proceso, como lo es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que la solicitud elevada cuenta con diligencia de presentación personal suscrita por el Representante legal del Departamento del Caquetá, estando excluida la entidad de los sujetos procesales que no pueden desistir de la demanda.

Pues si bien, el presente proceso ejecutivo cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 08/11/2010 obrante a folio 50-51 del expediente, teniendo éste el carácter de sentencia dentro de un proceso ejecutivo con el caso que nos ocupa, por lo que se habría perdido la oportunidad de desistir de las pretensiones de la demanda, tal como quedó establecido en la normatividad precitada, lo cierto es que es evidente la falta de interés que le asiste al sucesor procesal de ambas partes de continuar como quiera que es parte pasiva y activa en el mismo asunto, aunado al hecho que no acceder a la solicitud de terminación elevada, se estaría perpetuando la existencia del mismo, sin que se pudiese adoptar alguna figura procesal que encaje en la circunstancias que rodean el mismo.

Así mismo, sería del caso entrar a condenar en costas al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en virtud de lo establecido en el artículo 345 el CPC⁵, sin embargo atendiendo el desistimiento de las mismas, entendida ésta como el acuerdo de las partes e su no pago, el Despacho accederá a tal petición, ello es no condenando en costas a la parte que desiste de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como sucesor procesal al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ del extinto INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CAQUETÁ - INFICAQUETÁ- y del extinto INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPC.

⁵ **ARTÍCULO 345. PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACION.** El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo.”

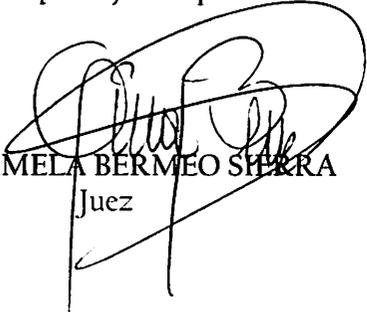
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Para tal fin ofíciase a la entidad competente de la presente decisión una vez se encuentre en firme el presente auto, para lo cual deberá el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA reclamar los respectivos oficios y radicarlos en debida forma, acreditando tal situación ante el despacho dentro de los 5 días siguientes al reclamo de los mismos. Atiéndase por Secretaría.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 01 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00582-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO E SAN VICENTE EL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 206-05-632-18

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término por el cual el presente proceso ejecutivo fue suspendido se encuentra más que superado, cumpliendo así los requisitos para reanudación del proceso, tal como lo dispone el artículo 172 del CPC¹, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y por ende a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018², el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, tenemos que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, atendiendo que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual hubo una reducción significativa del valor adeudado en varios procesos, entre ellos el presente. Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC³, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

¹ **ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso."

² Fl. 162 C.1

³ **ARTÍCULO 340. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."



Acción: Ejecutivo

Radicado: 18-001-33-31-001-2006-00582-00

SEGUNDO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S por el término de 3 días, obrante a folios 153-157 y 162 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrédese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 01 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00092-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO E SAN VICENTE EL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO N^o: A.S. 204-05-630

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término por el cual el presente proceso ejecutivo fue suspendido se encuentra más que superado, cumpliendo así los requisitos para reanudación del proceso, tal como lo dispone el artículo 172 del CPC¹, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y por ende a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018², el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, tenemos que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, atendiendo que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual hubo una reducción significativa del valor adeudado en varios procesos, entre ellos el presente. Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC³, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

¹ **ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda de oficio el proceso."

2 Fl. 160 C.1

³ **ARTÍCULO 340. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o éste sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."



Acción: Ejecutivo

Radicado: 18-001-33-31-001-2006-00092-00

SEGUNDO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S por el término de 3 días, obrante a folios 166-149 y 160 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

01 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-31-001-2006-00578-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO E SAN VICENTE EL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO Nº: A.S. 203-05-229-18

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término por el cual el presente proceso ejecutivo fue suspendido se encuentra más que superado, cumpliendo así los requisitos para reanudación del proceso, tal como lo dispone el artículo 172 del CPC¹, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y por ende a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018², el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, tenemos que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, atendiendo que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual hubo una reducción significativa del valor adeudado en varios procesos, entre ellos el presente. Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC³, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

¹ **ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso."

² Fl. 187 C.1

³ **ARTÍCULO 340. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."



Acción: Ejecutivo

Radicado: 18-001-33-31-001-2006-00578-00

SEGUNDO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S por el término de 3 días, obrante a folios 166-169 y 187 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

01 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO E SAN VICENTE EL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 92-05-628-18

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término por el cual el presente proceso ejecutivo fue suspendido se encuentra más que superado, cumpliendo así los requisitos para reanudación del proceso, tal como lo dispone el artículo 172 del CPC¹, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y por ende a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018², el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, tenemos que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, atendiendo que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual hubo una reducción significativa del valor adeudado en varios procesos, entre ellos el presente. Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC³, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

¹ **ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda de oficio el proceso.

² Fl. 172 C.1

³ **ARTÍCULO 340. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."



Acción: Ejecutivo

Radicado: 18-001-33-31-002-2006-00096-00

SEGUNDO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S por el término de 3 días, obrante a folios 157-161 y 172 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

01 JUN 2018

Florencia,

RADICADO: 18001-33-31-002-2006-00576-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO E SAN VICENTE EL CAGUÁN-CAQUETÁ
AUTO Nº: A.S. 205-05-631-18

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el término por el cual el presente proceso ejecutivo fue suspendido se encuentra más que superado, cumpliendo así los requisitos para reanudación del proceso, tal como lo dispone el artículo 172 del CPC¹, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y por ende a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas al interior del proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 09 de abril de 2018², el apoderado y el Representante Legal de la parte demandante NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S solicitan la terminación del proceso por pago del acuerdo conciliación, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desistimiento de las costas del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, tenemos que es voluntad de la parte demandante terminar el proceso, atendiendo que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ cumplió con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual hubo una reducción significativa del valor adeudado en varios procesos, entre ellos el presente. Por tal motivo, es el caso encausar la solicitud elevada dentro de una de las formas anormales de terminación de proceso consagradas en el artículo 340 y ss el CPC³, ello es la transacción, como quiera que los motivos que originan y rodean la petición encuadra en dicha figura, pues las partes han convenido las pretensiones de la demanda con el fin de terminar de manera amigable el litigio.

En éste sentido, estando en término para dar trámite a la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo y como quiera que éstas han sido presentadas sólo por una de las partes, se procederá a correr traslado del escrito a la otra parte, por tres días y una vez vencido dicho término, el despacho procederá pronunciarse fondo sobre el asunto.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANÚESE el presente proceso ejecutivo, a partir de la ejecutoria del presente auto, como quiera que se encontrara suspendido.

¹ **ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** (...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso." 2 Fl. 137 C.1

³ **ARTÍCULO 340. Oportunidad y trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a ésta continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."



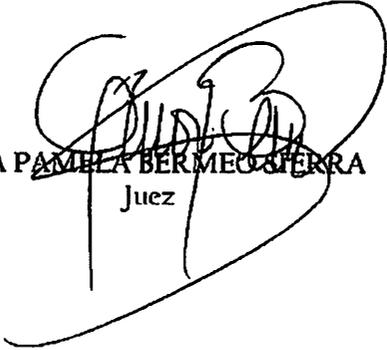
Acción: Ejecutivo

Radicado: 18-001-33-31-001-2006-00576-00

SEGUNDO: CORRER traslado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN de la solicitud de transacción o acuerdo de pago en éste caso y terminación de proceso por pago el acuerdo presentada por NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S por el término de 3 días, obrante a folios 122-127 y 137 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

01 JUN 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2011-00004-00
DEMANDANTE: ARBEY RAMÓN ALFONSO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.
AUTO NÚMERO: A.I. 196-05-658-18.

Vista la constancia secretarial del 25 de abril de 2018, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el auto por medio del cual se declaró clausurado el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

- CONSIDERACIONES.

La apoderada de Superintendencia Financiera de Colombia, interpone recurso de reposición, señalando que si bien se decretaron unas pruebas requeridas por la Entidad, estas no fueron allegadas al plenario y son fundamentales en la defensa de la Entidad, asimismo, señala que las mismas se encuentran en su poder, por lo que solicita se reponga el auto y se tenga por incorporada, allegando un CD obrando a folio 162ª, el cual contiene:

- Copia del fallo de la Procuraduría General de la Nación emitido por el Procurador Segundo Delegado para la Vigencia Administrativa dentro de la Investigación N° IUC-D-2010-878-300816.
- Copia autentica de la sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá contra David Murcia Guzmán dentro del proceso identificado con el CUI N° 1100160000200800790, de fecha 30 de mayo de 2013, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia autentica de comunicación radicado con el número 2012017589-001-000 por medio de la cual dentro de la acción de reparación directa número 2011-000090 del señor ORLANDO GUALTERO VELANDIA contra Nación – Ministerio de Hacienda y otros y que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, aclarando unos puntos la Superintendencia Financiera.
- Copia del Oficio DJU 02926 de fecha 023 de agosto de 2011, suscrito por la Dra., DINA MARÍA HOLMOS APONTE, en calidad de Secretaria General del FOGAFIN en la se informa que las entidades DMG S.A., DMG GRUPO HOLDING S.A y PROYECCIONES DRFE, se encontraban inscritas y las actividades amparadas por el seguro de depósito administrativo por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Si bien, unas pruebas decretadas no fueron allegadas, lo cierto es que cuando se cerró el periodo probatorio ya estaba más que fenecido el término legal para ello, sin que las partes colaborasen con su gestión, situación está suficiente para no acceder a su petición, sin embargo, como quiera que dichas pruebas son útiles para la verificación de los hechos manifestados por Superfinanciera, de manera oficiosa se incorporaran las pruebas que obran en el CD a folio 162ª; reponiendo el auto del 03 de febrero de 2017, y en su lugar, se pondrán en conocimiento de las partes para lo de su competencia, las pruebas acá incorporadas..

Por lo anterior el despacho DISPONE:



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2011-00004-00
DEMANDANTE: ARBEY RAMÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.

PRIMERO: REPONER el auto N° A.I. 09-02-83-17 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual se corre traslado para alegar y en su lugar **REVOCARLO**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, el CD que obra a folio 162ª, el cual contiene unas pruebas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 01 JUN 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00084-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CASTIBLANCO SILVA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.I.190-05-652-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

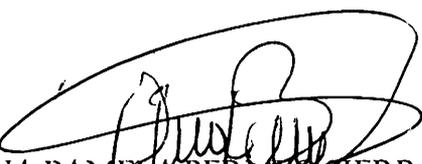
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales allegadas por la parte actora, vistas a folio 259 del expediente.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por encontrarse en lo posible practicadas las pruebas documentales, testimoniales y periciales decretadas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 1 de julio de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00011-00
DEMANDANTE: NOHELIA SÁNCHEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I.-182-05-644-18

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 270-271 del C. Ppal. 1, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare, corrija o aclare el numeral 2 inciso segundo de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Transitorio de Bogotá, en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales otorgados a los demandantes, pues en la parte resolutive no se indicó si la suma ordenada era en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en pesos.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

En dicho fallo se observa que a los señores SAMUEL CAVIEDES MUÑOZ, NOHELIA SÁNCHEZ RÍOS, MIYIREHT PÉREZ OLAYA, KERLIN YOJANA CAVIEDES PÉREZ, RODRIGO CAVIEDES MURCIA, JOSÉ CAVIEDES SÁNCHEZ, WILSON FELIPE CAVIEDES SÁNCHEZ y MARÍA YINETH CRUZ SÁNCHEZ les fueron reconocidos perjuicios morales por monto de 100 y 50 respectivamente, sin que se indicara en la parte resolutive expresamente si los montos indicados eran salarios mínimos legales mensuales vigentes o pesos, lo que puede dar lugar a equívocos frente a una eventual conciliación o solicitud del cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada.

En consecuencia, se estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne que la suma reconocida a cada uno de los accionantes por perjuicios morales deberá cancelarse a cada uno de ellos en SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación¹ para el reconocimiento y liquidación de tales perjuicios, tal como se indicó en la parte motiva de la sentencia del 24 de octubre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive de la sentencia del 24 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio No. 11-001-

¹ C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz.

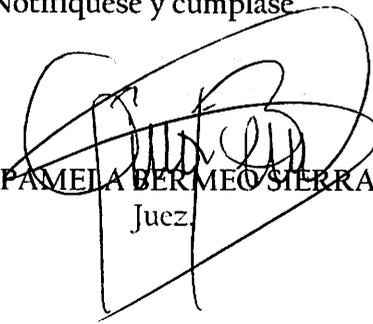
33-33-401, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de señalar expresamente que la suma reconocida a los señores SAMUEL CAVIEDES MUÑOZ, NOHELIA SÁNCHEZ RÍOS, MIYIREHT PÉREZ OLAYA, KERLIN YOJANA CAVIEDES PÉREZ, RODRIGO CAVIEDES MURCIA, JOSÉ CAVIEDES SÁNCHEZ, WILSON FELIPE CAVIEDES SÁNCHEZ y MARÍA YINETH CRUZ SÁNCHEZ, es en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales, es para cada uno, así:

"Por perjuicios morales:

	<i>NOMBRE</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>MONTO</i>
1	SAMUEL CAVIEDES MUÑOZ	Padre	100 SMLMV
2	NOHELIA SÁNCHEZ RÍOS	Madre	100 SMLMV
3	MIYIREHT PÉREZ OLAYA	Esposa	100 SMLMV
4	KERLIN YOJANA CAVIEDES PÉREZ	Hija	100 SMLMV
5	RODRIGO CAVIEDES MURCIA	Abuelo	50 SMLMV
6	JOSÉ CAVIEDES SÁNCHEZ	Hermano	50 SMLMV
7	WILSON FELIPE CAVIEDES SÁNCHEZ	Hermano	50 SMLMV
8	MARÍA YINETH CRUZ SÁNCHEZ	Hermano	50 SMLMV

(...)"

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez